

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 1° de noviembre de 2022, con atento informe que el PPL ELKLIN DAMAR FORERO CADENA elevó solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 3 de agosto de 2022, del mismo modo, pasa a su despacho informe de presuntas trasgresiones reportadas por el CERVI-ARCUV con los respectivos descargos rendidos por el sentenciado, y, por último, se informa que en el expediente reposan múltiples comunicaciones aportadas por el Condenado, en donde informa que por motivos de seguridad tuvo que salir de su domicilio, haciendo cambios de domicilio no autorizados por este Despacho, por lo que procede el estudio de la posible revocatoria de la Prisión Domiciliaria. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600022320160083900 (N.I. 2018-047)
SENTENCIADO	ELKLIN DAMAR FORERO CADENA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.600.875 DE SOGAMOSO
DELITO	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	23 DE MARZO de 2016 ¹
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	13 DE DICIEMBRE 2017 ²
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, allegándose respecto de la misma, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Folio 17 de cuaderno de Conocimiento

² Folio 17 y ss de cuaderno de Conocimiento

2.2- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Subrayado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

De otro lado, el artículo 38G del mismo estatuto represor consagra:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos(...)”

En consonancia con lo anterior, en el inciso del numeral 3 del artículo 38B, el Legislador indicó lo siguiente.

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.” Resaltado y negrillas del despacho

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en determinar la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta ELKLIN DAMAR FORERO CADENA.

2.2.2.- CASO CONCRETO: Este Juzgado de Ejecución de Penas, mediante proveído del 14 de septiembre de 2021³, le concedió a ELKLIN DAMAR FORERO CADENA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código de Penas, así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, mediante comunicación recibida en la bandeja de entrada del correo institucional de esta Célula Judicial, el penado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, informó que:

De la manera más respetuosa y atenta me dirijo a su honorable despacho, yo el domiciliario elklin damar forero cadena identificado con número de cc 1057600875, TD 11668, NUI

³ Folio 77 ss de cuaderno de Ejecución.
C.A.S.C.

970299, con el fin de solicitar un cambio de domicilio a la carrera 32 N° 13 - 01 conjunto linaria, sohacha ciudad verde por el motivo de que ayer a las 2 am de la mañana llegaron familiares del obciso a mi casa ubicada en Sogamoso boyaca en la carrera 8 N° 9 36 barrio la pilita y atentaron contra mi vida el cual la policía me sacó de la casa y me embarcó a en un bus para bogota porq me iban a matar, me encuentro en esta dirección 32 N° 13 - 01 barrio sohacha conjunto linaria, por favor le agradezco de ante mano su atención y colaboración a dicha solicitud ya que mi vida se encuentra en riesgo, quedo a espera de una pronta y positiva respuesta muchas gracias por su atención y apronta respuesta. Cordialmente elklin damar forero cadena cc 1057600875 TD 11668 Nul970299.”⁴ (sic a todo),

La anterior comunicación, fue soportada por parte del PPL con fotografías de los hechos por los cuales debió, instado y acompañado por la Policía Nacional, según sus manifestaciones, tomar un bus y dirigirse con destino a la ciudad de Bogotá, ciudad a la cual solicitó el cambio de su domicilio.

Sin embargo, el 14 de octubre de la calenda que cursa, en el correo institucional de este Juzgado, se recibió un E-Mail de isabella1123isabella@gmail.com, con el asunto “NO PUEDO DARLE ACOGIDA” y en el cuerpo del Mensaje, se aportó la siguiente información:

“Buenos días señores y aquí en interese la siguiente es para informarle que por cuestiones familiar me es imposible dar acogida en mi hogar a mi primo ELKLIN DAMAR FORERO CADENA ya que tengo que viajar y me es imposible hacerme responsable de el Pido excusas ya que había dicho que me asia cargo pero me es imposible y también informo que el se encuentra en sogamoso en la casa de su madre en la dirección de siempre ya que por los hechos ocurridos de que quieren matarlo el se encuentra en un estado de nervios temiendo por su vida y la de su familia pero ustedes le Iván a dar horden de captura debe tener su presentación para que no se dañe su proceso para optener su libertad fuera posible para ustedes darle protección mientras le den la libertad Agradezco de antemano la atención prestada y una pronta respuesta para no dañar el curso de dicho proceso Jaiver pinzón forero Cc. 79.722521 de Bogotá” (sic a todo).

En esa misma calenda, el procesado FORERO CADENA allegó un mensaje de datos reiterando que su vida se corría riesgo, indicando que se encontraba en **carrera 8 N° 8:36⁵** de la ciudad de Sogamoso, infiriéndose de tal comunicación que el PPL se refería a la misma casa de habitación en la cual se había dispuesto su prisión domiciliaria, es decir, en la **carrera 8 N° 9-36 interior 2 Barrio La Pilita de Sogamoso**, advirtiéndose que debían asumirse determinaciones claras y precisas con el fin de preservar la seguridad y la vida el señor FORERO CADENA, pues, según su dicho, se encontraba en el mismo domicilio en el cual días antes había sido víctima de agresiones por parte de los familiares de una persona fallecida y de la cual se desconoce su identidad, empero, dicha circunstancia fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se adelantaran las investigaciones correspondientes.

Así las cosas, mediante auto que data del 14 de octubre de esta anualidad, este Ejecutor, en aras de brindar protección a la integridad física del PPL, determinó “**SUSPENDER DE MANERA TRANSITORIA LA PRISION DOMICILIARIA DEL PPL ELKIN DAMAR FORERO CADENA**”, y, en consecuencia, se ordenó el traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mientras se surtía el traslado para la presentación de descargos por infracciones reportadas respecto de la medida domiciliaria de la cual goza el PPL FORERO CADENA, quien manifestó que;

*“De la manera más respetuosa y atenta me dirijo a su honorable despacho con el fin de esclarecer el motivo del porque tantas transgresiones del ppl elklin Damar forero cadena, y eso es porq el día 10 llegaron a mi casa para atentar contra mi vida y la de mi familia, la policía me saco porq me iban a matar y por ese motivo son las transgresiones y el cual no había podido presentarme del permiso de 72 horas que me otorgo el juzgado 1 de santa rosa de viterbo, he ido a fiscalía, procuraduría, regional Bogotá, cárcel modelo, cárcel Sogamoso y cárcel la picota y no he tenido respuesta alguna, mi condena es de 10 años y estoy privado de mi libertad hace 74 meses físicos del cual solicite mi libertad condicional y tampoco he tenido respuesta alguna, **por favor solicito un cambio de domiciliaria o libertad condicional por tiempo cumplido**, muchas gracias por su atención quedó a*

⁴ Archivo 04 de Expediente Digital.

⁵ Archivo 30 de Expediente Digital.
C.A.S.C.

*espera de una pronta y positiva respuesta muchas gracias*⁶(sic) (negritas y subrayado del despacho.)

En escrito, posterior agregó que:

*“Me tocó venir a la ciudad de Sogamoso porq el dragoniante chuchivaguen le dijo a mi hermana que tenía que venir personalmente para la reseña por el permiso que me había otorgado el juzgado 1 de santa rosa de viterbo, envió pruebas de que si me presenté a la cárcel de Sogamoso y estoy dispuesto a presentarme cuando me lo soliciten y por esa razón son las transgresiones, yo fui al palacio de justicia para que me tomaran testimonio de que me estoy presentando”*⁷ (Sic a todo).

A partir de los anteriores elementos, este despacho considera que, si bien se presentaron diferentes cambios de residencia efectuados por FORERO CADENA, los cuales efectuó sin previa autorización de este Ejecutor, estos tuvieron que ver con la necesidad de salvaguardar su integridad física y su vida, aunado a que, siempre manifestó estar presto a los requerimientos que hiciera este Despacho, en virtud de la vigilancia jurídica de la pena que se encuentra descontando, siendo preciso indicar que, incluso por parte de la Policía de Sogamoso se informó de los sucesos que terminaron con su traslado al Terminal de Transportes de Sogamoso con el fin de que saliera de la ciudad para proteger su vida.

No obstante, este Despacho encuentra que las circunstancias que concurrieron al momento de demostrar el arraigo del sentenciado en la **Carrera 8 No 9:36 de la ciudad de Sogamoso**, lo que dio pie, para que fuera concedido en su favor el beneficio de SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, en la actualidad han variado, como quiera que en múltiples manifestaciones, el penado ha solicitado cambio de domicilio por razones de seguridad, empero, no ha demostrado la ubicación de un nuevo arraigo para dar continuidad con el beneficio en otrora concedido, por lo que se concluye que, resulta procedente la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que actualmente no se configuran los elementos que permiten establecer la ubicación de arraigo social y familiar del sentenciado FORERO CADENA, el cual debe ser entendido conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual, sobre el particular ha referido:

“Ahora, la Sala⁸ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹⁰.

En el anterior orden de ideas, es claro para el Despacho que por parte del Legislador se establecieron una seria de requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, entre ellos, se precisa en el numeral 3° del artículo 64 del Estatuto Represor **“Que demuestre arraigo familiar y social”**, aspecto y base fundamental de la prisión domiciliaria que en la actualidad ha desaparecido respeto de FORERO CADENA, pues abiertamente se ha considerado que el domicilio establecido para la sustitución de la prisión intramuros, no solo constituye una amenaza para la vida del privado de la libertad, sino que de igual manera lo constituye para la integridad, la seguridad y la vida de sus familiares.

Es por lo anterior que este Despacho considera necesario revocar la prisión domiciliaria que le fuera concedida al PPL FORERO CADENA, pues en la actualidad no se verifica el arraigo con

⁶ Archivo 31 de Expediente Digital.

⁷ Archivo 32 de Expediente Digital.

⁸ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

el cual le fuera concedido dicho sustituto, sin que sea posible por el Despacho mantener el aludido subrogado con los riesgos que representan para la seguridad del privado de la libertad y su familia, aliviándose que los jueces de ejecución de penas, entre otras circunstancias, además de procurar por un efectivo proceso de resocialización, debe propender por adoptar decisiones que garanticen la seguridad del mismo.

Así pues, no puede ser otra la decisión a la cual se arribe por parte de este Despacho que la de revocar la sustitución de prisión intramural por domiciliaria que le fuera concedida a ELKLIN DAMAR FORERO CADENA en providencia del 21 de septiembre de 2021, en atención a los razonamientos expuestos con antelación.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **23 de marzo de 2016**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014¹¹, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe

¹¹ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. C.A.S.C.

tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo¹².

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017¹³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”¹⁴.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las

¹² En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

¹³ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹⁴ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

¹⁵ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme a la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado: 31 de mayo de 2017¹⁶
Hasta: 2 de noviembre de 2022.

Privación física de la libertad: 65 MESES Y 1 DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Folios y Cuaderno	Tiempo Redimido
05/02/2020	Folio 32 ss de cuaderno de Ejecución	1 mes y 16 días
24/05/2021	Folio 45 ss de cuaderno de Ejecución	4 meses y 2 días.
05/08/2021	Folio 64 ss de cuaderno de Ejecución	3 meses y 26.5 días.
Total Redenciones:		9 meses y 14.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **74 MESES y 16.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 120 meses de prisión, corresponde a 72 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL

¹⁶ Folio 4 del Cuaderno de Conocimiento.
C.A.S.C.

ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que ELKLIN DAMAR FORERO CADENA es penalmente responsable del delito HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo sujeto pasivo el señor JULIO ENRIQUE MACIAS BARRERA, y sin que en su favor se vislumbrara concurrencia de causal alguna eximente de responsabilidad; adicionalmente se resalta que el Juez de primera instancia estimó que el señor ELKLIN DAMAR FORERO CADENA tenía conocimiento de su actuar contrario a derecho, al punto tal que para la comisión del ilícito, se dirigió a buscar el arma de fuego y una vez en las manos le disparó al hoy occiso, y se fugó del lugar de los hechos; en suma, se tiene que el fallador concluyó que FORERO CADENA dirigió inequívocamente su voluntad para disparar en el cuerpo de su víctima con el fin de ocasionarle la muerte, la cual se produjo con un arma de fuego que no contaba con los permisos de legales para su porte, por lo anterior, el fallador de primera instancia arribó a la emisión de sentencia condenatoria contra FORERO CADENA.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA en intramuros y en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como ejemplar y buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 401 del 26 de julio de la presente anualidad¹⁷ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado al sentenciado, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y resocialización, lo cual satisface uno de los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y, en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad NO demostró la existencia de su arraigo social y familiar, pues dentro del plenario reposan múltiples actuaciones que dan cuenta de la situación de riesgo e inseguridad que representa para el sentenciado continuar con la ejecución de la pena en prisión domiciliaria en la carrera 8 No. 9-36 interior 2 Barrio La Pilita de Sogamoso, lugar en donde en un principio se demostró su arraigo, situación que dio pie para que el mismo penado elevara múltiples solicitudes de cambio de domicilio, solicitudes que se itera, no contaron con respaldo documental que dieran cuenta que en efecto FORERO CADENA contaba con arraigo social y familiar, sino que, por el contrario, en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, se recibió un E-Mail de isabella1123isabella@gmail.com, con el asunto "NO PUEDO DARLE ACOGIDA" y en el cuerpo del Mensaje la siguiente información:

"Buenos días señores y aquí en interese la siguiente es para informarle que por cuestiones familiar me es imposible dar acogida en mi hogar a mi primo ELKLIN DAMAR FORERO CADENA ya que tengo que viajar y me es imposible hacerme responsable de el Pido excusas ya que había dicho que me asia cargo pero me es imposible y también informo que el se encuentra en sogamoso en la casa de su madre en la dirección de siempre ya que por los hechos ocurridos de que quieren matarlo el se encuentra en un estado de nervios

¹⁷ Página 10 de archivo digital 01 de este Despacho.
C.A.S.C.

temiendo por su vida y la de su familia pero ustedes le Iván a dar horden de captura debe tener su presentación para que no se dañe su proceso para obtener su libertad fuera posible para ustedes darle protección mientras le den la libertad Agradezco de antemano la atención prestada y una pronta respuesta para no dañar el curso de dicho proceso Jaiver pinzón forero Cc. 79.722521 de Bogotá” (sic).

Así pues, es claro que no existe un arraigo definido con el fin de analizar la concesión del subrogado solicitado, lo cual impone, sin hesitación alguna, la necesidad de negar la concesión de la libertad condicional.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- De otro lado, en lo atinente al informe de trasgresiones reportado por ERVI- ARCUV Bogotá D.C, mediante el cual se reporta que el PPL ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, el 9 de septiembre de 2022, salió de la Zona de Inclusión, y el 10 de la misma calenda no se logró establecer comunicación, se tiene que, al revisar la cartilla Biográfica del Condenado, se constató que, para las mencionadas fechas, el privado de la libertad se encontraba en uso de permiso de 72 horas¹⁸.

3.2.-Ahora, ha de precisarse que, si bien mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, este despacho conceptuó favorablemente con respecto a la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor de sentenciado Forero Cadena, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el Decreto 232 as 2 de febrero de 1998 y el Artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1069 de 2015, la visita domiciliaria para efectos de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso de 72 horas, únicamente se constituye en requisito cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años. de manera que. en este caso resulta imperiosa su exigencia. toda vez que. la condena impuesta al señor ELKIN DAMAR FORERO CADENA corresponde a diez (10) años de prisión que equivale a CIENTO VEINTE (120) meses de prisión.

Para tal efecto, es su momento se aportó un informe de visita domiciliaria¹⁹ en donde se consigna que para disfrutar del beneficio solicitado residirá en la **carrera 8 No. 9 — 36 interior 2, Barrio La Pilita de Sogamoso (Boyacá)**. abonado móvil 310-66888591. en el domicilio de su hermana KAROLAIN YISED CHAPARRO FORERO.

Así las cosas, dado que el sentenciado ELKIN DAMAR FORERO CADENA, en múltiples manifestaciones ha solicitado cambio de domicilio ya que, según su dicho, la permanencia o estadía en la carrera 8 No. 9 — 36 interior 2, Barrio La Pilita, supone un riesgo para su seguridad y su vida, se procederá a cancelar el concepto favorable para la concesión de permiso administrativo de hasta por 72 horas, en la mencionada dirección.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.875 DE SOGAMOSO.

SEGUNDO.- CANCELAR EL CONCEPTO Favorable para la concesión de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, emitido el 5 de agosto de 2021 por este Despacho, en favor del sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA.

¹⁸ Página 4 de archivo 40 de Expediente Digital.

¹⁹ Folio 61 de cuaderno de ejecución.
C.A.S.C.

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.875 DE SOGAMOSO.

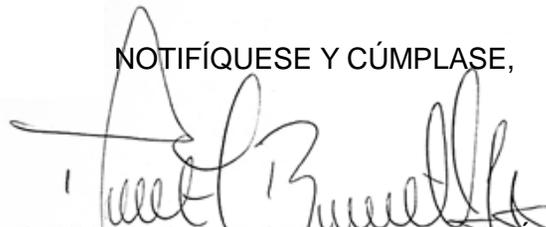
CUARTO.- TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Penal.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez